

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210034700

**Ejecutante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

Ejecutado: FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES

Auto interlocutorio No. 0008

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES el con propósito que se adelante la ejecución de la condena en costas dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios a que haya lugar. Obligación derivada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) 15 de abril de 2021.

I. Antecedentes

I.I En lo pertinente el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Solicito que, se libre mandamiento de pago en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 79347881, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1´817.052) M/TE, conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No.11001333603320180023800, la cual se encuentra en firme, y el artículo 365 numeral 6 - Código General del Proceso – CGP.

2. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.

3. Que se condene a la parte demandada, por las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen en su oportunidad procesal.

4. Se tenga notificado por estado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Y 431 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso - CGP.”

I.II Las pretensiones de la parte encuentran sustento en lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...)”

2. La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), **el día 15 de abril de 2021:**

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandante, para que una vez quede ejecutoriada esta providencia, cancele a favor del DISTRITO CAPITAL CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

(...)

QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.”

3. El 16 de julio de 2021 mediante auto el Juzgado de origen obedeció y cumplió lo dispuesto por el juez de segunda instancia.
4. Mediante auto del 29 de octubre de 2021 el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, correctamente elaborada por la secretaria del juzgado, notificado por estado el 2 de noviembre de 2021.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)” (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada.**

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el año 2021 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa

número 11001333603320180023800, a la parte demandante, esto es, al señor Fredy Argemiro Fuentes Fuentes a pagar, tanto al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno**. A lo cual debía proceder una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó al señor Fredy Argemiro Fuentes Fuentes a pagarle a la aquí ejecutante, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara, y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es expresa, ya que se advierte que el juez administrativo condenó al señor Fredy Argemiro Fuentes Fuentes al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes –a la ejecutoria de la sentencia- por concepto de agencias en derecho, a favor del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad.
2. La obligación es clara en que el señor Fredy Argemiro Fuentes Fuentes, debe pagar una suma de dinero liquida exacta, que sea equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 (anualidad en la que quedó ejecutoriada la sentencia), a favor del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad.
3. La obligación es exigible, desde el día 28 de abril de 2021. Ello tomando en cuenta la fecha de envío del mensaje de datos de la notificación electrónica fue el 21 de abril de 2021, así como el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 (numeral 2º) ib., modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo esta norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no sucede en el *sub lite*, pues la obligación perseguida yace en cabeza de una persona natural. Y comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció ninguna condición o forma para la causación de tales intereses, **se procederá a aplicar el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil¹.**

5. Del mandamiento de pago

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será librado de la siguiente manera (inciso 1º artículo 430 de la Ley 1564 de 2012):

¹ Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Se ordenará el pago de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.817.052)². Asimismo, se ordenará el pago de los intereses moratorio causados desde el día 29 de abril de 2021 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2021 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: El señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES debe pagar a la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2021 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán **ser pagadas** por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

² Decreto 1785 de 2020 (diciembre 29). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal. ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526, oo).

Disponible en:

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154126#:~:text=%2D%20Subtema%3A%20Salario%20M%C3%ADnimo%202021,PESOS%20\(%24908.526%2C00\).](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154126#:~:text=%2D%20Subtema%3A%20Salario%20M%C3%ADnimo%202021,PESOS%20(%24908.526%2C00).)

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a la parte interesada que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.245.502 y tarjeta profesional número 267698 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de la designación.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7a77abb98b00a9fd4d2bf1530edff0e89400cc1c8f7641d9742a970ba7dce**
Documento generado en 28/01/2022 07:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>